



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **ORLANDO MERCHAN BASTO** en contra de **PAULA ANDREA AGUIRRE AGUIRRE, LIDA PATRICIA AGUIRRE AGUIRRE Y CRISTIAN LEONARDO MARIN PEREZ**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Individualizar las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar de forma separada lo correspondiente a los valores por los que se ha de proferir orden de apremio por concepto de capital de los cánones de arrendamiento, y por concepto cuotas de administración de forma individual, separada o independiente, ello habida cuenta que en el hecho sexto del escrito de demanda en referencia a los periodos del 5 de Enero de 2020 al 4 de Febrero de 2020, y del 5 de Febrero de 2020 al 4 de Marzo de 2020, refiere que los demandados adeudan la totalidad de dichos cánones, pero el valor del canon asciende a (\$476.000) pesos y no a (\$530.000) pesos conforme lo pide en las pretensiones, lo cual es confuso, por ello para mayor claridad debe individualizar las pretensiones, lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 82 que dispone que todo lo que se pretende se debe expresa de forma clara y precisa.
- Explique porque en la pretensión segunda del libelo demandatorio pide que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios respecto de los cánones de arrendamiento a partir del día 5 de cada mes, siendo que según la cláusula tercera del contrato los cánones eran pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, es decir que se debían pagar hasta el día quinto de cada mes, y no los primeros cuatro (4), debiendo en consecuencia corregir el acápite de pretensiones como corresponda,
- Aclarar si lo pretendido en el literal a.) del acápite de pretensiones del libelo demandatorio corresponde únicamente a saldo del canon del periodo del 5 de Diciembre de 2019 al 4 de Enero de 2020 o en dicha cifra esta incluida la cuota de administración de ese periodo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo, el archivo y los respectivos traslados.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e47be62c03971d5bcff76f460806588b808e7c44ca09f22639cf7a282eeac8

Documento generado en 16/12/2020 11:58:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.128 del 18 de diciembre de 2020.